

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-706/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: LIDIA NALLELY VARGAS
HERNÁNDEZ Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIERREZ ANGULO Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: GEMA YESENIA GUZMÁN
MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio promovido por Lidia Vargas y Cuauhtli Badillo contra la resolución del Tribunal Local, que tuvo por incumplida su sentencia, en la que revocó la resolución de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidato y candidata a diputaciones locales por el principio de RP en San Luis Potosí; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que se confirme su designación para diputaciones locales por RP ha sido colmada, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que determinó que los partidos dentro de su libertad de autorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, el cual debe garantizar la constitucionalidad y legalidad de los derechos de sus militantes, aspirantes y candidatos.

Índice

Glosario	1
Competencia y acumulación	2
Antecedentes	2
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración	5
Resuelve	6

Glosario

CNJH:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.
Cuauhtli Badillo:	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.
Juan Hernández:	Juan José Hernández Estrada.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lidia Vargas:	Lidia Nallely Vargas Hernández.
Impugnantes:	Lidia Nallely Vargas Hernández, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Morena.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí.	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y acumulación

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

2. **Acumulación.** Los impugnantes controvierten la misma resolución del Tribunal de San Luis Potosí, por tanto, es procedente acumular los expedientes SM-JDC-707/2021 al SM-JDC-706/2021², agregándose copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales

1. El 3 de marzo⁵, **Juan Hernández** afirma que tuvo conocimiento, a través de las redes sociales de Morena, de la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de San Luis Potosí.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.



2. Inconforme, el 5 de marzo, **Juan Hernández** presentó **medio de impugnación intrapartidista**, en el que **alegó que Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas son inelegibles** porque, actualmente, ocupan una legislatura federal por el principio de RP, con lo cual, conforme al estatuto de Morena, están impedidos para postularse de manera consecutiva por otro cargo.

3. El 21 de marzo, el Instituto Local aprobó el **registro de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas** en la **primera y segunda posición**, respectivamente, de la lista de candidaturas de Morena a **diputaciones de RP** al Congreso de San Luis Potosí.

4. El 28 de mayo, **la CNHJ confirmó la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, al considerar que sería discriminatorio impedir su elección por el principio de RP, por lo cual, debía inaplicarse el estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.*

II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 2 de junio, Juan Hernández **promovió juicio ciudadano local**, en el que **alegó que la CNHJ debió declarar la inelegibilidad de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, porque, en su calidad de legisladores federales por el principio de RP, están impedidos para postularse nuevamente por esa vía, tal como lo prevé el estatuto de Morena.

2. El 11 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la determinación de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de dicha entidad, por el principio de RP, pues a juicio del Tribunal Local la CNHJ, no estaba facultada para inaplicar la normatividad interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no puede ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Por lo tanto, **vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

III. Informe sobre el cumplimiento por parte de la autoridad partidista

1. El 15 de junio, la **CNHJ** emitió una nueva determinación en la que indicó, nuevamente, que sería discriminatorio impedir la elección de los actuales diputado y diputadas federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, por el principio de RP, por lo cual, debía hacer una interpretación conforme del estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.*

2. El 24 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **tuvo por incumplida la sentencia** por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra determinación en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Esto, porque, nuevamente, la CNHJ hizo un análisis de la constitucionalidad de los estatutos de Morena, por lo cual, vinculó al órgano partidista a emitir una nueva determinación.

3. El 27 de junio, la **CNHJ** confirmó **la designación** de las candidaturas a una diputación local por rp, en San Luis Potosí de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, al considerar, sustancialmente, que no puede restringir su derecho a ser votados.

4. El 6 de julio, el Tribunal de San Luis Potosí tuvo a la CNHJ incumpliendo a su sentencia, porque: i. El artículo 13 de los Estatutos de Morena no es susceptible de interpretación por parte de la CNHJ como erróneamente lo realizó, porque dicho numeral es de aplicación directa y obligatoria a sus militantes, ii. Además, ~~que se~~ le ordenó a dicha Comisión, de manera específica y como lineamiento a seguir, que tomara en consideración la totalidad del artículo estatutario en comentó y sin interpretación alguna, en consecuencia, multó a Morena con \$22,405.00.

5. El 22 de julio, el Tribunal de San Luis Potosí tuvo a la CNHJ **cumpliendo** a la sentencia, porque la CNHJ emitió una nueva resolución en la que determinó que los partidos dentro de su libertad de autorganización y autodeterminación



cuentan con un sistema de justicia partidista, el cual debe garantizar la constitucionalidad y legalidad e los derechos de sus militantes, aspirantes y candidatos.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio promovido por Lidia Vargas y Cuauhtli Badillo contra la resolución del Tribunal Local, que tuvo por incumplida su sentencia, en la que revocó la resolución de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidato y candidata a diputaciones locales por el principio de RP en San Luis Potosí; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que se confirme la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas para diputaciones locales por RP ha sido colmada, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNJH emitió una nueva resolución en la que determinó que los partidos dentro de su libertad de autorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, el cual debe garantizar la constitucionalidad y legalidad de los derechos de sus militantes, aspirantes y candidatos.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c)⁶.

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁷).

⁶ Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

⁷ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia⁸.

2. Caso concreto

La parte impugnante controvierte la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que determinó que la CNHJ incumplió su sentencia porque erróneamente interpretó el artículo 13 de los Estatutos de Morena pues dicho numeral es de aplicación directa y obligatoria a sus militantes.

6 Los inconformes pretenden que se revoque la resolución impugnada y se confirme la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas para diputaciones locales por RP, porque: **Lidia Vargas** aduce que se ha reconocido el control de constitucionalidad, lo cual permite a las autoridades jurisdiccionales e incluso a autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, para que estudien normas de menor jerarquía a la Constitución para determinar si están o no apegadas, **i.b** El Tribunal Local ordena que se aplique una norma que es contraria a la Constitución Federal y Local en su perjuicio, **i.c** Debe prevalecer el derecho al voto frente el derecho de acceso a la justicia, **i.d** La resolución vulnera la paridad de género en materia electoral porque el actor en el juicio principal es hombre y pretende que se declare la inelegibilidad de una mujer, **i.e** La impugnación debió ser realizada, a más tardar, previo al inicio de la celebración de la jornada electoral y, al no ser así, actualmente resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación.

Por su parte, **Cuauhtli Badillo aduce** que: **ii.a** El Tribunal Local varió la Litis porque, en un inicio, ordenó a la CNHJ actuar en plenitud de jurisdicción al dictar una nueva resolución y, en la resolución impugnada, pretende condicionar la resolución de la CNHJ a un lineamiento que no había ordenado, **ii.b** La CNHJ sí puede interpretar los Estatutos de Morena y al emitir sus resoluciones en plenitud de jurisdicción puede interpretar y aplicar la norma partidista en beneficio de los militantes de conformidad con el artículo 1 constitucional, **ii.c** El Tribunal Local de forma oficiosa, sin abrir incidente y sin

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



darle garantía de audiencia, modificó los efectos y el sentido de la sentencia de fondo y **ii.d** La Sala Superior ya se pronunció sobre las facultades de la CNHJ para ejercer control constitucional vinculado a la interpretación del artículo 13 de los Estatutos.

En concreto, pretenden que subsistan sus designaciones como candidatos a diputados locales, y que la CNHJ interprete los Estatutos de Morena y aplicar la norma partidista en beneficio de los militantes de conformidad con el artículo 1 constitucional.

3. Valoración

Como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** en el presente juicio porque ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que se revoque la resolución impugnada y se confirme la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas para diputaciones locales por RP, ha sido colmada, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que determinó que los partidos dentro de su libertad de autorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, el cual debe garantizar la constitucionalidad y legalidad de los derechos de sus militantes, aspirantes y candidatos.

En efecto, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas pretenden que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local, a fin de que subsistan sus candidaturas designadas a diputaciones locales por RP.

En ese sentido, controvierten la resolución del Tribunal Local, que tuvo por incumplida su sentencia, en la que revocó la resolución de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidato y candidata a diputaciones locales por el principio de RP en San Luis Potosí; por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra determinación en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Esto, porque, nuevamente, la CNHJ hizo un análisis

de la constitucionalidad de los estatutos de Morena, por lo cual, vinculó al órgano partidista a emitir una nueva determinación.

Ante esta instancia alegan, en esencia, que deben persistir sus postulaciones como candidatos a una diputación local por rp, ya que la CNHJ debió interpretar los Estatutos de Morena y aplicar la norma partidista en beneficio de los militantes de conformidad con el artículo 1 constitucional.

De manera que, como se anticipó, la pretensión de la parte impugnante de que persistan sus registros en la primera y segunda posición de la lista de diputaciones de RP ha sido colmada y, por lo tanto, este juicio queda sin materia, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva resolución en la que determinó que los partidos dentro de su libertad de autorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, el cual debe garantizar la constitucionalidad y legalidad de los derechos de sus militantes, aspirantes y candidatos⁹.

8 En ese sentido, derivado del sentido de la resolución partidista, el registro de los impugnantes subsiste en sus términos, hasta el momento y, en todo caso, de controvertirse dicha determinación quedarían a salvo los derechos de las partes para controvertirla, en caso de que así lo consideren.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia. En consecuencia, por lo que, al haberse admitido, lo procedente es sobreseer las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-707/2021 al diverso SM-JDC-706/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

⁹ Esto se corrobora de la consulta a la página de internet de la CNHJ, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, así como, *mutatis mutandis*, la tesis XX.2°. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



Segundo. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.